



FLAVIO CRUZ MAMANI
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres."
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



**PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE EL
DERECHO AL PAGO DE LA BONIFICACIÓN
DIFERENCIAL AL PERSONAL
ADMINISTRATIVO DEL SECTOR EDUCACIÓN
SUJETO AL DECRETO LEGISLATIVO N° 276,
SIN REQUISITO DE SENTENCIA JUDICIAL**

El Congresista de la República **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley

**LEY QUE RECONOCE EL DERECHO AL PAGO DE LA
BONIFICACIÓN DIFERENCIAL AL PERSONAL
ADMINISTRATIVO DEL SECTOR EDUCACIÓN SUJETO AL
DECRETO LEGISLATIVO N° 276, SIN REQUISITO DE
SENTENCIA JUDICIAL**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho al pago de la bonificación diferencial al personal administrativo activo y cesante de las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada del sector Educación, que se encuentre bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuya bonificación se encuentra prevista en el artículo 53° de la norma precitada sin que se exija como condición la existencia de sentencia judicial firme.

Artículo 2. Pago de bonificación

El personal administrativo beneficiarios de la bonificación diferencial dispuesta en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, perciben el pago de dicha bonificación en base a su Remuneración Total.

Artículo 3. Sobre los procesos judiciales en trámite

En los procesos judiciales en trámite iniciados por el personal administrativo, cuya pretensión sea el reconocimiento de la bonificación diferencial tomando como base su Remuneración Total, la administración, en cumplimiento de la presente ley, se allana a la pretensión, en el extremo referido a tomar como base la Remuneración Total para el cálculo de la bonificación, bajo responsabilidad.

Artículo 4. Financiamiento

La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación.

Lima, junio de 2025.

Manuela AGUIRRE AGUIRRE
AGUIRRE AGUIRRE
GUTIERREZ



FLAVIO CRUZ MAMANI
Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Perú Libre

SEBASTIÁN MONTAÑO

Isaac Hita Alauoca

Kelly Portalatino Jr.

Wendeman Carrón

F. Cruz

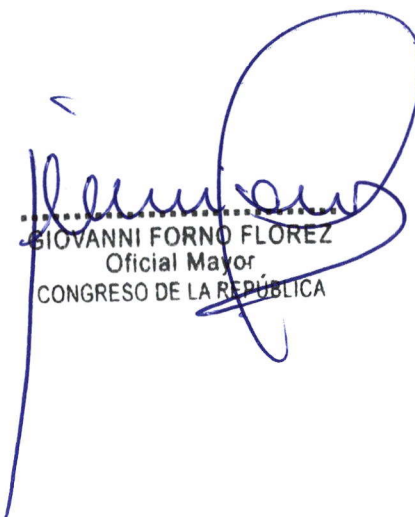


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de junio de 2025

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11540/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; Y**
2. **EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentos de la Iniciativa Legislativa

El presente proyecto de ley tiene por finalidad garantizar el ejercicio del derecho del personal administrativo de las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada (IGED) del sector Educación sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, al reconocimiento y pago de la bonificación diferencial que les corresponde, sin que se les exija como condición la obtención de una sentencia judicial favorable.

Este derecho ya ha sido reconocido a través de diversos pronunciamientos judiciales y administrativos, así como en informes técnicos y legales del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas. No obstante, su ejecución efectiva se ha visto condicionada injustamente a la presentación de sentencias firmes, lo cual vulnera el principio de igualdad ante la ley y sobrecarga innecesariamente al Poder Judicial.

En ese sentido, el presente proyecto busca eliminar esta exigencia arbitraria y permitir el pago de la bonificación diferencial a todos los trabajadores comprendidos en dicha situación, reconociendo así sus derechos laborales legítimos.

El Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 53, establece que la bonificación diferencial tiene por finalidad:

- a) Compensar a los servidores de carrera que ocupan cargos con responsabilidad directiva, y
- b) Remunerar condiciones laborales excepcionales en comparación con el servicio ordinario.

En la Casación N° 1074-2010-AREQUIPA, la Corte Suprema distingue entre la bonificación diferencial (D.L. 276, art. 53) y la bonificación especial (BONESP) (D.S. 051-91-PCM, art. 12). Dicha resolución, en sus fundamentos séptimo al décimo tercero, fue declarada precedente vinculante, estableciendo que ambas bonificaciones son normativamente y funcionalmente distintas, tanto por su origen legal como por su objetivo y método de cálculo.

La bonificación diferencial, conforme al artículo 53 del D.L. 276 y a lo señalado en la citada sentencia, se otorga en dos supuestos: a) Como compensación por asumir funciones de dirección (art. 124 del D.S. 005-90-PCM), y b) Por desempeñar funciones en condiciones excepcionales (zonas de emergencia, alto riesgo, zonas altoandinas o en el marco de la descentralización), según lo establecido en normas como el D.S. 057-87-PCM, D.S. 235-87-EF y D.S. 232-88-EF.

La Corte Suprema indica que para acceder a esta bonificación es necesario acreditar que el trabajador cumple con al menos uno de esos supuestos, de modo que la falta de percepción de la bonificación en tales casos se considera arbitraria. En los hechos, muchos trabajadores del sector Educación ya reciben esta bonificación —visible en sus boletas de pago— por lo que el tema en disputa no es su existencia, sino la forma de cálculo.

Ni el Decreto Legislativo N.º 276 ni su reglamento (D.S. 005-90-PCM) establecen expresamente la base de cálculo de la bonificación diferencial. Por ello, en el

fundamento noveno de la Casación 1074-2010-AREQUIPA, la Corte Suprema determinó que el cálculo debe hacerse sobre la remuneración total o íntegra, conforme a la interpretación del Tribunal Constitucional en la sentencia STC N.º 3717-2005-PC/TC. No obstante, aclara que esta regla sólo rige en ausencia de una norma expresa que indique otro criterio de cálculo.



Por otro lado, la bonificación especial (Bonesp) regulada en el artículo 12 del D.S. 051-91-PCM— se otorga desde el 1 de febrero de 1991 a todo trabajador bajo el régimen del D.L. 276 que cumpla con esa condición. Según el citado precedente, su cálculo se hace en función a la remuneración total permanente, conforme al artículo 9 del mismo decreto supremo, salvo en los casos excluidos expresamente (CTS, bonificación diferencial, bonificación personal y vacacional).

Sin embargo, la Primera Disposición Complementaria Derogatoria y Modificatoria de la Ley N° 31495 derogó los artículos 8, 9 y 10 del D.S. 051-91-PCM, que definían la base de cálculo de las bonificaciones sobre la remuneración total permanente. Por tanto, con la derogatoria de esas disposiciones, corresponde reconocer la bonificación diferencial calculada sobre el 30 % de la remuneración total íntegra, conforme al artículo 53 del D.L. 276 y al precedente de la Casación N.° 1074-2010-AREQUIPA.

Esta falta de precisión normativa ha dado lugar a interpretaciones dispares, judicialización constante y tratamiento desigual entre trabajadores que ya reciben la bonificación y aquellos a quienes se les deniega o se les calcula erróneamente.

Problema que se pretende resolver

A pesar de los pronunciamientos judiciales que reconocen el derecho del personal administrativo del sector Educación sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 al pago de la bonificación diferencial, en la práctica, dicho pago ha sido condicionado a la presentación de una sentencia judicial firme. Esta exigencia ha generado una situación de desigualdad y discriminación entre trabajadores con igual derecho, ya que solo quienes han judicializado su reclamo han accedido al beneficio económico, mientras que el resto ha sido excluido injustamente.

Además, esta condición ha ocasionado una sobrecarga procesal innecesaria en el Poder Judicial y un uso ineficiente de recursos públicos, al obligar a los trabajadores a iniciar demandas judiciales para obtener un derecho previamente reconocido por la administración pública.

En este contexto, el presente proyecto de ley busca eliminar dicha barrera arbitraria y establecer con claridad que el goce del derecho a la bonificación diferencial no debe depender de un proceso judicial, sino de su reconocimiento legal y presupuestal, garantizando así la equidad, eficiencia y legalidad en el tratamiento de los derechos laborales del personal administrativo del sector Educación.

Propuesta de solución

El presente proyecto de ley propone como solución el **reconocimiento explícito del derecho al pago de la bonificación diferencial** al personal administrativo del sector Educación sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, sin exigir como requisito la existencia de una sentencia judicial firme.

Esta medida busca establecer una vía administrativa directa y legalmente sustentada para el cumplimiento de dicho derecho, amparándose en el principio de igualdad ante

la ley, el respeto a los derechos adquiridos y la eficiencia en la gestión pública. Asimismo, promueve el descongestionamiento del sistema judicial al evitar que los trabajadores deban recurrir innecesariamente a la vía contenciosa para obtener un beneficio ya reconocido por la jurisprudencia y la doctrina administrativa.

La solución planteada garantiza además que el pago se realice dentro del marco de la responsabilidad fiscal, al disponerse que su ejecución se financie con cargo al presupuesto institucional de las entidades correspondientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Con ello, se busca no solo la restitución de un derecho económico-laboral legítimo, sino también una mejora en la equidad del trato hacia los trabajadores públicos del sector Educación, así como una gestión más racional de los recursos del Estado.

Base legal

La presente propuesta legislativa se sustenta en la normativa siguiente:

Constitución Política del Perú

Artículo 2, inciso 2: Derecho a la igualdad ante la ley.

Artículo 26, inciso 2: Principios que rigen la relación laboral, como la igualdad de oportunidades sin discriminación y la remuneración equitativa.

Artículo 139, inciso 2: Principio de igualdad ante la ley en el acceso a la administración de justicia.

Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

Regula el régimen laboral del personal administrativo del Estado, reconociendo derechos remunerativos y beneficios conforme a la normativa vigente.

Ley 31495, promulgada el 16 de junio de 2022, esta ley reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, la bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial, beneficiando al personal docente. Aunque está dirigida a los docentes, establece un precedente para el reconocimiento de bonificaciones sin necesidad de procesos judiciales.

Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. Define los conceptos remunerativos y establece la estructura de ingresos del personal administrativo, incluyendo bonificaciones.

II. ANALISIS COSTO BENEFICIO

Aunque existen costos administrativos y de gestión menores para adecuar los sistemas y procedimientos, estos son **superados ampliamente** por los beneficios en equidad, eficiencia institucional, ahorro en litigios y cumplimiento de derechos.

El proyecto **corrige una situación discriminatoria**, reduce el uso de recursos judiciales y promueve la racionalidad del gasto público.

No implica gastos adicionales al Tesoro Público, ni crea nuevas plazas ni incrementos automáticos.

III. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa es plenamente compatible con el ordenamiento jurídico vigente y, lejos de contradecirlo, **contribuye a reforzar los principios consagrados en los artículos 1.º, 2.º y 71.º de la Constitución Política del Perú**, que reconocen a la persona humana como el fin supremo de la sociedad y del Estado, y garantizan derechos fundamentales como la vida, la identidad, la integridad moral, psíquica y física, así como el libre desarrollo y bienestar de cada individuo.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa se enmarca en los principios de la **Segunda Política de Estado del Acuerdo Nacional: Equidad y Justicia Social**, particularmente en los numerales 11 y 14.

En el numeral 11, se promueve la **igualdad de oportunidades sin discriminación**, comprometiéndose al Estado a erradicar cualquier forma de exclusión y garantizar condiciones equitativas para todos.

Asimismo, el numeral 14 establece el compromiso estatal con el **acceso a un empleo pleno, digno y productivo**, asegurando la aplicación del principio de **igual remuneración por trabajo de igual valor**, sin distinción alguna por razones de origen, raza, sexo, credo, opinión, situación económica, edad o cualquier otra condición.